



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

99371/2019

Incidente N° 2 - ACTOR: R E L s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de septiembre de 2023.- MA

AUTOS Y VISTOS:

I.- Para resolver sobre el recurso interpuesto el día 26 de marzo de 2022, fundado en la misma presentación contra la resolución dictada el 21 de marzo de 2022.

II.- En la decisión cuestionada, el Sr. Juez de grado decretó de oficio la caducidad de la instancia en el presente beneficio de litigar sin gastos por considerar que desde la última actuación impulsoria, la interesada dejó transcurrir el plazo previsto por el art. 310 inc. 2° del CPCCN sin activar el trámite de la franquicia petitionada. Finalmente, le impuso las costas en virtud de lo dispuesto por el art. 73 del CPCCN.

III.- En sus agravios la Sra. R argumentó que la perención decretada debía ser revocada, dado que no procedía declarar la caducidad en el caso por aplicación del inciso 8° del art. 135 del CPCCN por hallarse el expediente en estado "paralizado". Señaló que una vez puesto nuevamente en estado de "letra", debió notificársele por Secretaría la nueva condición del expediente, previo a dictarse la resolución apelada.

En virtud de ello sostuvo que el último acto impulsorio de este proceso fue la presentación del 8/3/2022 mediante la cual solicitó la puesta en casillero del expediente y no la efectuada el 3/5/2021 como lo sostuvo el "a quo" y, por lo tanto, el plazo legal no había fenecido al día que se declaró la caducidad de la instancia.

IV.- Tras compulsar las actuaciones en el sistema informático lex 100, se concluye que la resolución atacada debe ser confirmada.



Es que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la notificación de la colocación del expediente en letra luego del pedido de extracción de paralizado no es una diligencia que el código ritual establezca a cargo del Juzgado interviniente.

Cabe recordarse que en el proceso civil rige el principio dispositivo, según el cual a la actora se le imponía impulsar el curso de la instancia.

Dicho esto, el tribunal considera que el pedido de sacar los autos de paralizados no constituye un acto impulsorio si no va acompañado de otra petición que tenga ese carácter -como acontece en el caso- (*esta Sala*, Expte. 43350/2013, in re “Cittadini, Walter Leonardo C/ Pagella, Martín s/ daños y perjuicios”, de septiembre de 2015; *C.N.Civ., Sala “B”, autos “Juani, Alicia Susana c/Erra, Nicolás Domingo s/sucesión-med. precaut.-”, del 9/3/94, publicado en la página de Internet de la C.S.J.N., base b-151, documento 8948; ídem Sala “A”, autos “Gerardi, Humberto c/Ibañez, Fernando Adrián s/daños y perjuicios”, del 19/11/96, documento 10523).*

Así, entendemos que al escrito que la recurrente señaló como último acto impulsorio del procedimiento (8/3/2022) no puede atribuírsele tal carácter y por lo tanto la fecha de inicio del cómputo de la perención, es la indicada por el Sr. Juez.

Por otra parte, la falta de actividad procesal que denota el estado de paralizado de la causa no hace más que evidenciar el desinterés en mantener latente la instancia. Ello es así, por cuanto dicha falta de actividad en el litigio no es una etapa necesaria por la que deba transitar todo proceso, sino el efecto de su abandono en su impulso.

En virtud de lo reseñado, toda vez que entre el día 3/5/2021 -fecha del último escrito presentado con aptitud para interrumpir el término respectivo- y el del decreto de caducidad -21/3/2022- transcurrió el término legal previsto por el inc. 2º del art. 310 del CPCCN, no caben dudas que los agravios vertidos por la apelante no pueden prosperar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA L

V.- Por las razones expuestas precedentemente, el Tribunal RESUELVE: I.- Confirmar la resolución dictada el 21 de marzo del año en curso y disponer el archivo de la franquicia solicitada por la Sra. Rodríguez; II.- Las costas de Alzada se imponen por su orden por tratarse de una medida decretada de oficio por el Magistrado interviniente (arts. 68 y 69 CPCCN).

Regístrese, notifíquese al interesado, comuníquese al C.A.C. y devuélvase en forma virtual al Juzgado del fuero n° 104.

Gabriela A. Iturbide

Marcela Pérez Pardo

Juan Pablo Rodríguez

